

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA**  
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00091 00**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición.

**1.1. HECHOS**

1. La señora Yesika Alejandra Capera Loaiza elevó petición, ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas – UARIV, solicitando se le de una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme la sentencia T-025 de 2004.

2. Refiere que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no contestó su petición de fondo ni de forma, evadiendo su responsabilidad y vulnerando su derecho fundamental de petición.
3. Advierte que ha actualizado la documentación y el formulario en reiteradas ocasiones y hasta el momento no le han manifestado si la documentación está completa y, tiempo después de firmado el formulario le realizan el desembolso de la indemnización.

### **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **1.3. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que la UARIV resuelva de fondo su petición informando una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 22 de marzo de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de

tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informe allegado vía electrónica<sup>1</sup>, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Registro Único de víctimas -RUV-, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, rad FUND NE0000352269.

En cuanto a la petición elevada por la actora, indica que la entidad dio respuesta el 18 de febrero de 2021 mediante el radicado de salida No 20227203727071, del cual emitió alcance mediante comunicación bajo radicado de salida 20227207087691 de fecha 24 de marzo de 2022, enviada al correo electrónico suministrado por la accionante.

Sostiene que, mediante la Resolución No 04102019-842975, se reconoció a la accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa, acto administrativo que fue notificado el 08 de enero de 2021, el cual se encuentra en firme al no haberse interpuesto recurso alguno.

Advierte, que en la resolución en mención se indicó que el pago de la indemnización administrativa está sujeta la aplicación del método técnico de priorización, aplicado a la actora el 30 de julio de 2021 con resultado no favorable, toda vez, que no acreditó alguna de las causales de priorización descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, por lo que no fue posible efectuar el pago en la vigencia fiscal de 2021, sin embargo, el método técnico de priorización se

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 04.

aplicará el 31 de julio de 2022, resultado que será debidamente informado a la accionante.

Señala que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, no obstante, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.

En cuanto, al presupuesto indica que la entidad dispuso las sumas de: \$660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que de lo expuesto se demuestra que la entidad no incurrió en la vulneración alegada, para el efecto cita la sentencia T- 646 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Finalmente, solicita negar las pretensiones incoadas por la actora, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal como se acredita ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o se ponga en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de febrero de 2022, radicado No 2022-711-318839-2 relacionada con: i) una fecha cierta de la entrega de la carta cheque y; ii) se expida copia de la certificación del RUV.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata*

*de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

##### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas

para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.3.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>2</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

### **4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que:

---

<sup>3</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>4</sup>, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

#### **4.3.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.**

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

#### **4.4. De la indemnización Administrativa**

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de

acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 "*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización*" a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

#### **4.5. Hechos probados:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2022, radicado No 2022-711-318839-2<sup>5</sup>.
- Oficio No 20227203727071 de fecha 18 de febrero de 2021, por medio del cual da respuesta a la petición de la actora, adjuntado el oficio No No 202141028149421 y la certificación del RUV <sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver documento digital 01 fl.3

<sup>6</sup> Ver documento digital 06 fl.8 -16

- Oficio No 20227200787691 de 24 de marzo de 2022<sup>7</sup>, por el cual se da alcance a la respuesta contenida en el oficio No 0227203727071 de fecha 18 de febrero de 2022, e informa a la actora que la indemnización administrativa le fue reconocida mediante la Resolución No 04102019-842075 de 25 de noviembre de 2020, la cual está sujeta a la aplicación del método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la medida.

Indica que, el resultado del método técnico de priorización aplicado en el año 2021, no fue favorable.

Por lo anterior, señala que no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez, que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022.

- Pantallazo de fecha 24 de marzo de 2022<sup>8</sup>, en el que se observa el envío de la respuesta dada por la entidad en el oficio No 20227200787691 de 24 de marzo de 2022, al correo electrónico suministrado por la actora [yesikacaperaloaiza@gmail.com](mailto:yesikacaperaloaiza@gmail.com)<sup>9</sup>.
- Memorando No 202260200028113 de fecha 24 de marzo de 2022<sup>10</sup>, que certifica el envío del oficio No 20227200787691 de 24 de marzo de 2022, al correo de la accionante [yesikacaperaloaiza@gmail.com](mailto:yesikacaperaloaiza@gmail.com)<sup>11</sup>
- Oficio de fecha 28 de agosto de 2021, a través del cual la UARIV mediante informa a la actora el proceso de priorización de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización.<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver documento digital 04 fls. 11 -12.

<sup>8</sup> Ver documento digital 06 fl.22

<sup>9</sup> Ver documento digital 06 fl.22

<sup>10</sup> Ver documento digital 04 fl.19

<sup>11</sup> Ver documento digital 04 fl.23

<sup>12</sup> Ver documento digital 06 fl.9-12

- Certificación de fecha 18 de febrero de 2021<sup>13</sup>, en la que consta que la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza, se encuentra registrada en Registro Único de Víctimas, en calidad de declarante y/o Jefe del hogar<sup>14</sup>.
- Resolución No 04102019-842975 de 25 de noviembre de 2020 “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*” a favor de la accionante<sup>15</sup>.

#### **4.6. Caso concreto**

La señora **YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA** considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 16 de febrero de 2022, radicado No 2022-711-318839-2, a través de la cual solicitó: i) una fecha cierta de la entrega de la carta cheque y; ii) la certificación del RUV.

La Jefe de Oficina de Asesora Jurídica (E) **de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando los oficios Nos 20227203727071 de fecha 18 de febrero de 2021 y 20227200787691 de 24 de marzo de 2022, por medio de los cuales da respuesta a la petición de la actora, bajo los siguientes términos:

- **Oficio No 20227203727071 de fecha 18 de febrero de 2021**

Indica, que en respuesta a la solicitud de la indemnización administrativa adjunta el oficio No 202141028149421, por el cual se le informó el proceso de

---

<sup>13</sup> Ver documento digital 04 fl. 17

<sup>14</sup> Ver documento digital 04 fl 21

<sup>15</sup> Ver documento digital 04 fls. 24- 29

priorización de la entrega de la medida indemnizatoria y la certificación del RUV.

▪ **Oficio No 20227200787691 de 24 de marzo de 2022**

(...)

*En alcance a la respuesta a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una -respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:*

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2675673-12427847, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No 04102019-842975 del 25 de noviembre de 2020**, debidamente notificado el día 8 de enero de 2021 en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*En su caso particular, el 28 de agosto de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 2675673-12427847, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.*

*Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con*

*la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas<sup>2</sup>.*

*Teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.*

*Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.*

*Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-842975 del 25 de noviembre de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso,*

***respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022.***

(...)

Se encuentra que los actos administrativos en mención fueron remitidos al correo electrónico [yesikacaperaloaiza@gmail.com](mailto:yesikacaperaloaiza@gmail.com), suministrado por la actora.

De lo expuesto, se puede concluir que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente y, remitido a su dirección de correo electrónico.

Es importante resaltar que, si bien la accionante no obtuvo una respuesta favorable a su petición en cuanto a una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, ello no conlleva a la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, en el oficio de respuesta se le informa, que no es posible indicar una fecha dado que primero se requiere realizar el proceso de método técnico de priorización el cual se llevará a cabo el 31 de julio de 2022; y que si se llegase a encontrar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Sin perjuicio de lo anterior, como la respuesta al derecho de petición fue entregada con posterioridad a la admisión de la tutela, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso de autos se tendrán que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>16</sup> Y CÚMPLASE**

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**

**Juez (E)**

---

<sup>16</sup> [Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co); [yesikacaperaloaiza@gmail.com](mailto:yesikacaperaloaiza@gmail.com)

*Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00091*

*Accionante: Yesika Alejandra Capera Loaiza*

*Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV*

*Asunto: Sentencia*

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Cardozo Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32ed9ff8cf00203ca64d7bace89bd4536e376dae042e**

**ee1b697cbeb0d3dc9c60**

Documento generado en 29/03/2022 04:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento**

**electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**